

**MOUSSA, MARIANO DURAID Y OTROS c/ HAN, YE RANG
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 22208/2016/CA1

Juzgado N° 27

Secretaría N° 54

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 38 por medio de la cual la Sra. juez de grado rechazó *in limine* la presente ejecución.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 53, y se encuentra fundado a fs. 55/67.

III. Presentada la demanda ejecutiva, corresponde que el juez examine "cuidadosamente" los títulos que se pretenden ejecutar.

A diferencia de lo que ocurre con la demanda que se canaliza por medio de un proceso de conocimiento, respecto de la cual el magistrado tiene que controlar los presupuestos formales y sustanciales del acto, en los juicios ejecutivos la ley impone, además, otro examen, es decir, el del título de conformidad con los principios de necesidad y suficiencia que atañen a su existencia -*nulla executio sine titulo*- (conf. doctrina del Cód. Procesal:531, Fenochietto "Cód. Procesal..." T° 3 pág.57 ap.1° Astrea, Ed.1999).

Ese análisis fue efectuado por la primer sentenciante, y en base a él, concluyó en la improcedencia de la vía elegida por el actor para canalizar el cobro del crédito que se dijo debido.

El tribunal comparte la solución adoptada por la *a quo*.

En efecto: la doctrina ha clasificado a los requisitos cambiarios en esenciales y naturales, siendo los primeros aquellos cuya ausencia quita eficacia cambiaria al título; en tanto que la omisión de los segundos es suplida por la ley.

En lo que aquí interesa, y dentro de aquellos denominados

esenciales, se encuentra la indicación de la fecha de creación (art. 101 inc. f Dec.

MOUSSA, MARIANO DURAID Y OTROS c/ HAN, YE RANG s/EJECUTIVO Expediente N° 22208/2016



Ley 5965/83); y el nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe realizarse el pago (mismo artículo inciso e).

Tales recaudos se encuentran ausentes en los cartulares copiados a fs. 7/16, de modo que, según lo dispone expresamente el art. 102 del decreto ley citado, los títulos de marras no son válidos como pagarés.

En ese contexto, y no obstante el esfuerzo argumental del recurrente, lo cierto es que la ausencia de tales requisitos no puede ser suplida, y mucho menos ser reinterpreta, a través de elementos extracartulares que, incluso, fueron incorporados tardíamente al expediente, es decir, con posterioridad a la demanda y a la resolución que es objeto de recurso.

En tal sentido, ha sido anotado que la forma es todo en el título de crédito, es su substancia, de modo que, no observada la forma no existe el título y, no existiendo el título, no hay siquiera la relación que tendría que incorporar (*Barbero D. T. IV, pág. 592, citado por Bonfanti – Garrone, “De los títulos de crédito”, pág. 810, edit. Abeledo Perrot, 1982*).

Lo así decidido, por cierto, no obsta a la posibilidad del recurrente de canalizar su pretensión bajo la forma de juicio ordinario.

No obstante, de ello no se deriva que con invocación del art. 521 del código procesal el presente juicio ejecutivo pueda ser transformado sin más – como se pretende-, en uno de conocimiento.

Esa norma alude, como es obvio, a una opción practicada por el actor con anterioridad a la promoción del juicio, y no, como en el caso, a la posibilidad de aquél de ejercer esa opción después de la sentencia que ha rechazado la ejecución; máxime cuando en esas condiciones el título invocado en sustento de la ejecución rechazada, ha quedado reducido a la condición de un mero quirógrafo no apto para mantener viva la acción.

Por lo demás, tampoco es posible encuadrar el caso en el régimen de transformación o ampliación de demanda contenido en el art. 331 del código



USO OFICIAL

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

en la primera instancia (ver fs. 52) que desestimó tal posibilidad (*en similar sentido, esta Sala, en autos "Otto Garde y Cía SAICFEI c/ Gaido Blanca Perla y otro s/ ejecutivo", del 31/07/12*).

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

